

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LIDA MARCELA SANCHEZ VILLADA
ACCIONADO	ADRIANA MARIA DUQUE CALLE
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00028 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro.19
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición.
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió la señora **LIDA MARCELA SANCHEZ VILLADA** en contra de **ADRIANA MARIA DUQUE CALLE**, por la vulneración del derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó la accionante que fue empleada de la hoy accionada desde el 08 de abril de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019, ocupando el cargo de auxiliar administrativa, cuyas funciones consistían en realizar cotizaciones, y expedición de pólizas, renovación y modificación de pólizas, modificación de pólizas, atención telefónica, archivo, expedición de soat, pago de seguridad social, pago gastos de oficina.

Que el salario devengado para el año 2016 fue \$689.455 mensual, para el año 2017 \$737.717, en el 2018 \$800.000 y para el año 2019 \$900.000 mensual, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 m., domingos y festivos no laboraba.

Señaló que el pasado 29 de octubre de 2020 envió derecho de petición a la accionada vía correo electrónico a la dirección adunquecalle@gmail.com y yadriana.duque@asesorprovision.com. donde solicitaba:

- 1.Certificado de los cargos y labores que realice mientras trabaje con usted donde se especifique lugar de prestación del servicio o puesto de trabajo, cargo que ostentaba en el lugar de prestación del servicio, la fecha de inicio de prestación del servicio en ese lugar, la fecha de finalización de prestación del servicio en ese lugar, las tareas u oficios desempeñados en cada lugar y cargo.*
- 2.Copia de todos los contratos que firme con usted.*
- 3.Certificado de inicio y finalización de la relación laboral.*
- 4.Copia del procedimiento sancionatorio laboral o debido proceso diseñado y seguido por usted.*
- 5.Se me entregue copia del registro de todas las diligencias de descargos y debido proceso que se me hayan iniciado.*
- 6.Se me entregue copia de las sanciones que se me hayan impuesto y la constancia de notificación o entrega.*
- 7.Se me entregue copia de todo llamado de atención que se me hiciera y la constancia de notificación o entrega.*
- 8.Se me entregue copia de todo certificado o documento donde figuren las capacitaciones a mi impartidas.*
- 9.Se me entregue copia de las terminaciones de mi contrato laboral o carta de renuncia.*
- 10.Se me entregue copia de todas las colillas de pago o reportes de nómina donde figuren los haberes devengados durante toda la relación laboral o se me certifique dicha información.*
- 11.Copia del reglamento interno de trabajo y las modificaciones que se le haya hecho durante todo el tiempo de vinculación laboral.*
- 12.Copia del manual interno de funciones y las modificaciones que se le hayan hecho durante todo el tiempo de vinculación laboral.*
- 13.Copia de la liquidación del contrato laboral y la constancia de notificación.*

Que el día 22 de octubre de 2020, remitió a correo físico idéntica petición mediante correo postal con la empresa Servientrega S.A. con guía 9124668474 a la Calle 29 # 37A –38 Mirador San Diego, apto. 9907 de Medellín, la que fue entregada el 23 del mismo mes y año.

Manifestó, que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo, completa, clara, cierta y eficaz a la petición.

Por lo expuesto, solicitó del Despacho, que se conmine a la accionada a responder las peticiones radicadas manera clara, precisa, cierta y eficaz, tutelándose su derecho fundamental de petición.

Allegó con el escrito de tutela derecho de petición del 29 de octubre de 2020, constancia de remisión derecho de petición a través del correo electrónico y de la empresa de correo postal Servientrega.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 19 de enero del año en curso, se ordenó notificar a la accionada a los correos suministrados en el escrito.

1.2.1. La Accionada a través de apoderada judicial, dentro del término de ley, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

Manifestó, que se acepta el hecho primero, que la accionante laboró para la accionada con un contrato a término indefinido desde el día 8 de abril de 2017 y finalizó el 17 de septiembre de 2019, por renuncia de la accionante.

Frente al hecho segundo, se aceptan las funciones descritas por la accionante, las que desempeñaba como auxiliar administrativa.

Al hecho tercero, señala no aceptarlo, que se le pagaba el salario mínimo correspondiente.

Al cuarto, se acepta de forma parcial, aunque el horario es el señalado, la accionante tenía descanso para almorzar y los sábados no era habitual que trabajara, sino de manera esporádica.

Se acepta el hecho quinto, que en efecto la accionante envió un derecho de petición el 29 de octubre de 2020, el mismo que le fue respondido al correo de su abogado

(alejandro.cerro.give.com), el 9 de noviembre de 2020, y se adjunta como prueba el derecho de petición y comprobante del correo enviado.

Al hecho sexto, se acepta y ya fue respondido y al séptimo, este ya fue respondido.

Manifestó oponerse a las pretensiones de la acción de tutela.

Allegó con su respuesta, respuesta del derecho de petición remitido al correo electrónico, constancia de la entrega y poder para actuar.

En la respuesta al derecho de petición, señaló lo siguiente:

"1. En calidad de empleadora certifico que celebré un contrato término indefinido con usted, el cual inició el 08 de abril de 2017 y terminó el 17 de septiembre de 2019. El motivo de la terminación fue su renuncia. Se desempeñó en el cargo de auxiliar administrativo, devengado como último salario el mínimo legal mensual vigente para lo fecha que era de \$ 828.116 más el auxilio de transporte de \$97.032, para un total de \$925.148.

2. Solicita copia de los contratos o contrato firmados, quiero expresarle, que no conservo copia alguna, toda vez que, hay serios indicios de que el contrato fue sustraído por usted. Desafortunadamente pocos días después de su renuncia se buscó dicho contrato con la finalidad de archivarlo conjuntamente con la carta de renuncia y la liquidación de las prestaciones sociales, y no se encontró.

3....a través de la presente respuesta de (sic) le certifica que usted inició labores el día 8 de abril de 2017, y que terminó las mismas el día 17 de septiembre del año pasado cuando presentó su renuncia al cargo desempeñado.

4. Solicita usted que le expida copia de los documentos sancionatorios o de procesos disciplinarios que hubiera tenido en la ejecución del

5. Le reitero que no se le impuso sanción alguna durante la relación laboral, y que, por ende, no hubo tampoco procedimientos disciplinarios en su contra, lo que nos impide expedirle la documentación que solicita.

6. Nuevamente se le manifiesta que no hubo procedimientos disciplinarios en su contra, razón por la cual no se le expide la documentación que solicita.

7. Solicita usted copiad e los llamados de atención escritos que se le hayan hecho, en relación con ellos, se le manifiesta que solo se le hicieron algunos llamados de atención verbales, en su mayoría por llegadas tarde o por no presentarse a laborar.

8. No hay documentación relacionada sobre certificaciones por asistencia a capacitaciones. Me encargué de manera personal en entrenarla en el cargo para el cual la contraté. ...

9. Usted manifiesta en esta petición que se le entregue la carta de renuncia por usted presentada, quiero manifestarle al respecto, que al igual que el contrato de trabajo, dicho documento fue sustraído, situación de la que me percaté pocos días después de que usted se ausentara en razón a la terminación del contrato de trabajo.

10. No se tiene ninguna colilla de pago, como usted bien lo sabe se le entregaba en efectivo por su misma solicitud y no se le pedía firmar recibo. Siempre le pagué de manera oportuna y completa todos los salarios.

11. Por el número de trabajadores a mi cargo, no estoy obligada a tener Reglamento Interno de Trabajo.

12. No existe manual de funciones, pero al momento de la inducción se le explicaron de manera detallada. Y por la relación por usted presentada en el derecho de petición tenía claro las funciones que tenía a su cargo.

13. Se le expidió la respectiva liquidación de las prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a su petición, elevado el pasado 29 de octubre de 2020, remitido a través de correo electrónico de la accionada y por correo físico a la dirección de ubicación de ésta.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICION. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **diez (10) días** siguientes a la recepción,

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En el caso sub judice, es importante tener en cuenta que la parte accionante aportó como soporte de sus peticiones un escrito de derecho de petición, datado **29 de octubre de 2020**, y una constancia de remisión del derecho de petición del mismo día, donde solicitó:

*1. Certificado de los cargos y labores que realice mientras trabaje con usted donde se **especifique lugar de prestación del servicio o puesto de trabajo, cargo que ostentaba en el lugar de prestación del servicio, la fecha de inicio de prestación del servicio en ese lugar, la fecha de finalización de prestación***

del servicio en ese lugar, las tareas u oficios desempeñados en cada lugar y cargo. (negrillas del Despacho).

- 2.Copia de todos los contratos que firmó con la accionada.
- 3.Certificado de inicio y finalización de la relación laboral.
- 4.Copia del procedimiento sancionatorio laboral o debido proceso diseñado y seguido por la accionada.
- 5.Remisión de copia del registro de todas las diligencias de descargos y debido proceso que se le hayan iniciado.
- 6.Copia de las sanciones que se le hayan impuesto y la constancia de notificación o entrega.
- 7.Copia de todo llamado de atención que se le hiciera y la constancia de notificación o entrega.
- 8.Copia de todo certificado o documento donde figuren las capacitaciones a ella impartidas.
- 9.Copia de la terminación de contrato laboral o carta de renuncia.
- 10.Copia de todas las colillas de pago o reportes de nómina donde figuren los haberes devengados durante toda la relación laboral o se le certifique dicha información.
- 11.Copia del reglamento interno de trabajo y las modificaciones que se le haya hecho durante todo el tiempo de vinculación laboral.
- 12.Copia del manual interno de funciones y las modificaciones que se le hayan hecho durante todo el tiempo de vinculación laboral.
- 13.Copia de la liquidación del contrato laboral y la constancia de notificación.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que*, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código".

A la vez en su parágrafo 1 se indica que "En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase

de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

Ley 1755 de 2015, señala **diez (10) días** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información diez (10) días y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días.

Teniendo en cuenta que la solicitud del peticionario, conlleva también la entrega de documentos, para lo cual se establece el término de quince días, se tiene que la solicitud fue remitida a través de correo electrónico el día **29 de octubre de 2020**, la parte accionada, tenía para dar respuesta hasta el día **13 de noviembre de 2020**, se tiene entonces que el mismo venció el día **13 de noviembre de 2020**, por lo que el término para dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición incoado por la accionante se supera con creces.

Teniendo en cuenta que el accionado dio respuesta a la presente acción de tutela, enfatizando en señalar que el derecho de petición elevado por la hoy accionante fue respondido desde el día 9 de noviembre a través de correo electrónico, el cual consta en su entrega al correo alejandro.cerro.g@live.com, donde desarrolla cada uno de los ítems presentados por la parte actora, una vez revisadas las pretensiones dentro del derecho de petición, y observada la respuesta al mismo, se aprecia que el siguiente ítem, no fue respondido de manera completa el descrito en el numeral primero, correspondiente a *“1.Certificado de los cargos y labores que realice mientras trabaje con usted donde se **especifique lugar de prestación del servicio o puesto de trabajo, cargo que ostentaba en el lugar de prestación del servicio, la fecha de inicio de prestación del servicio en ese lugar, la fecha de finalización de prestación del servicio en ese lugar, las tareas u oficios desempeñados en cada lugar y cargo.**”*

A fin de verificar si a la fecha el accionante había recibido o no respuesta a su derecho de petición, se envió solicitud vía correo electrónico el día 26 de enero de 2021, a las 8:18 a.m., sin que se haya recibido respuesta alguna.

Ahora, teniendo en cuenta el escrito de petición y la respuesta a éste ofrecida por el accionante desde el pasado 9 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico registrado dentro del escrito de tutela, se observó que el numeral primero de la petición, no fue resuelto de manera completa, pues, no se especificó el **lugar de prestación del servicio o puesto de trabajo**, razón por la cual no se da cumplimiento a cabalidad con lo prescrito en la sentencia T-084 de 2015, que señala:

"...

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**"*

Si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso el motivo que originó la tutela **no** se encuentra satisfecho en su totalidad, ya que la accionada ADRIANA MARIA DUQUE CALLE, no dio respuesta de manera completa a cada uno de los ítems descritos por la petente, ello, en lo referido en el numeral primero de su petición.

Por lo que, así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la señora ADRIANA MARIA DUQUE CALLE, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta, completa y precisa al derecho de petición presentado por la señora LIDA MARCELA SANCHEZ VILLADA en contra de la señora ADRIANA MARIA DUQUE CALLE, de la petición contentiva de los siguientes ítems "1. ***Certificado de los cargos y labores que realice mientras trabaje con usted donde se especifique lugar de prestación del servicio o puesto de trabajo, cargo que ostentaba en el lugar de prestación del servicio, la fecha de inicio de prestación del servicio en ese lugar, la fecha de finalización de prestación del servicio en ese lugar, las tareas u oficios desempeñados en cada lugar***

y cargo.” remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio y/o su notificación en el mismo término antes mencionado, remitiendo copia íntegra de lo peticionado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

La Ley 1755 de 2015, señala quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que: *"...el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido*

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición invocado al interior de esta Acción promovida por la señora LIDA MARCELA SANCHEZ VILLADA contra la señora ADRIANA MARIA DUQUE CALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena a la señora ADRIANA MARIA DUQUE CALLE que, dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta clara, concreta, completa y precisa al derecho de petición presentado por la señora LIDA MARCELA SANCHEZ VILLADA, en el cual se dé respuesta al ítem primero, contenido en la petición remitida al accionado el 29 de octubre de 2020, y envíe la respuesta a la dirección reportada por la accionante dentro del escrito de tutela.

Tercero. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, correo electrónico o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

Cuarto. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a8e93045922b80aac10e3bcb62c222b6017bad9d1e8001b16b0185ce564e0f**
Documento generado en 27/01/2021 08:14:36 AM